



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **26 de marzo de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.0567/2025	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	090171325000107

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDÍO O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia de una resolución.	Por medio de la Subdirección de la Unidad de Transparencia informó que mediante acuerdo INVEACDMX/CT-03SE/03/2025 celebrado en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2025, se declaró como reservada la información solicitada por la persona solicitante, por un periodo de cuatro meses, toda vez que, el expediente aún no se encuentra concluido.	La clasificación de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México deberá remitir a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado, el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria debidamente formalizada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días

PALABRAS CLAVE
Expediente, concluido, reserva.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	20
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** deberá ser **Modificada** para que, remita a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado, el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se declaró reservada la información contenida en el expediente de su interés.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

Local, el Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

El **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** deberá remitir a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado, el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria debidamente formalizada.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 28 de enero de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“solicito la resolución por escrito del siguiente expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024 GRACIAS” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 19 de febrero de 2025, mediante la PNT, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/313/2025 de misma fecha de su presentación, bajo los siguientes términos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025
INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/313/2025

C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **090171325000107**, en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

"solicito la resolución por escrito del siguiente expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024 GRACIAS."

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/220/2025, recibido en esta Unidad el 07 de febrero de 2025, signado por el Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

"...fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024..."

Dicho lo anterior, la UAR clasificó la información como **RESERVADA**, por un periodo de 4 (cuatro) meses, y desarrolló su prueba de daño en la que expone el riesgo real, demostrable e identificable de divulgar la información contenida en el expediente, ello de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo cual, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado la propuesta de clasificación como información reservada de las documentales que integran el expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024, desarrollando la prueba de daño correspondiente en la que se expuso el riesgo real, demostrable e identificable de divulgar la información contenida en el expediente de trato, de conformidad con el artículo, 183 fracción VII de la citada Ley de Transparencia, misma que fue aprobada por el citado órgano colegiado por mayoría de votos el 19 de febrero de 2025 en la Tercera Sesión Extraordinaria 2025 mediante el acuerdo INVEACDMX/CT-03SE/03/2025.

No omito mencionar que el Acta correspondiente se encuentra en protocolización por lo que podrá consultarla en el link siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlili/2025/Acta_03SE_INVEACDMX_2025_1T.pdf

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460
Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ELSA LUZ MARIA DÍAZ CEJA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

Asimismo, adjuntó copia del oficio número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0220/2025 de fecha 07 de febrero de 2025, suscrito por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, informando lo siguiente:



LIC. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA.
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Hago referencia al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/164/2025, a través del cual remite a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación la solicitud de acceso a la información pública realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171325000107, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"...solicito la resolución por escrito del siguiente expediente
INVEACDMX/OV/DU/844/2024..." (sic)*

Al respecto, considerando que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 4, 17, apartado C, sección primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información, después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024.

Dicho lo anterior, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada, se dio cuenta de los autos que integran el expediente en comento, análisis del cual se advierte que la resolución administrativa fue emitida en fecha once de octubre de dos mil veinticuatro y notificada el dieciocho de octubre del mismo año, por lo que si bien a la fecha ha transcurrido el término que al particular le asiste para en caso de así considerarlo interponga algún medio de defensa en contra del fallo administrativo, también lo es que considerando los términos y formalidades que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales para notificar a este Instituto la admisión a trámite de algún medio de defensa, el plazo para que sea emplazado este Instituto se amplía aún más, razón por la que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

Por lo antes señalado, esta Dirección se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la resolución solicitada, ya que se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)" (sic)

Lo anterior es así, toda vez que el expediente referido, no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria..."

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y;" (Énfasis añadido)" (sic)

Por lo anterior, se puede concluir que dado que en el procedimiento de verificación administrativa INVEACDMX/OV/DU/844/2024 no ha transcurrido el lapso considerable en el cual los órganos jurisdiccionales hagan de conocimiento a este Instituto la admisión de algún medio de impugnación en contra de la resolución en comento, éste no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo éstas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso en particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Ahora bien, para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la documental representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Igualmente, se actualiza este supuesto en virtud de que de divulgarse el contenido del expediente citado, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener la persona peticionaria, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio y con ello afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho que de entregar la información solicitada sin que la resolución emitida en el expediente de trato haya alcanzado el valor de cosa juzgada, generaría un alto riesgo de lesionar derechos fundamentales de la persona visitada, ya que con ello se podría afectar el derecho a la vida privada y al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consiste en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Máxime que la presunción de inocencia es un principio del derecho penal que rige al derecho administrativo sancionador, mismo que se encuentra regulado en el artículo 113 fracciones XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual únicamente para efectos meramente ilustrativos por aplicación analógica se cita a continuación:

*"Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:*

(...)

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;" (sic)

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa, pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la resolución solicitada obra en autos de un procedimiento de verificación administrativa seguido en forma de juicio el cual se encuentra sujeto a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra en exceso el plazo establecido en las Leyes de la materia para impugnarla, así como un lapso de tiempo considerable en el cual se haga de conocimiento a este Instituto, la admisión de algún medio de impugnación, por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos de un expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024, lo anterior es así, ya que tratándose de un procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, el o los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento.

Por lo que de proporcionar la resolución solicitada hasta en tanto no haya causado estado, vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta área emitiría un acto a través del cual lesionaría diversas disposiciones jurídicas por los motivos señalados, mismos que son salvaguardados por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la resolución solicitada, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

Luego entonces, resulta incuestionable que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, debe aplicarse la presente prueba de daño y en consecuencia confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente INVEACDMX/OV/DU/844/2024, en términos de la seguridad e interés de los visitados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El reservar la información y las documentales que integran el expediente administrativo en cuestión se adecua al principio de proporcionalidad y representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, esto es así, hasta en tanto la determinación emitida por esta autoridad haya causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; hasta en tanto de ser el caso no sea resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra un lapso de tiempo considerable por el cual se haga de conocimiento a este Instituto, la admisión de algún medio de impugnación, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente tutelados como es el debido proceso y la presunción de inocencia, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Considerando todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación INVEACDMX/OV/DU/844/2024, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de cuatro meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/844/2024, se encontrará debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025



3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 20 de febrero de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**; lo que explicó en los siguientes términos:

“Cómo lo señalan, la resolución fue emitida, por lo tanto, esta es pública porque al clasificarla como reservada en una solicitud de acceso a la información, se vulnera el derecho fundamental al acceso la información pública establecido en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, así como pierde la efectividad la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento. Todo proceso administrativo en

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

cualquier momento puede tener notificaciones, por lo tanto, el reservarla por la suposición de que puede llegar una notificación en cualquier momento, va en contra de mis derechos humanos.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **25 de febrero de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **06 de marzo de 2025**, el actor público a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/000000/2025 de fecha 04 de marzo, mediante el cual presentó sus alegatos reiterando su respuesta inicial.
- C.** El **24 de marzo de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en remitir la resolución dictada dentro de un expediente administrativo.

En **respuesta**, por medio de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el actor público informó que mediante acuerdo INVEACDMX/CT-03SE/03/2025 celebrado en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2025, se declaró como reservada la información solicitada por la persona solicitante, por un periodo de cuatro meses, toda vez que, el expediente aún no se encuentra concluido. Asimismo, preciso que el Acta se encuentra en protocolización por lo que proporcionó una liga electrónica para su consulta.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no se le entregó la sentencia dictada en el expediente de su interés, ya que se clasificaron bajo la modalidad de reservada.**

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la etapa de manifestaciones y alegatos, reiteró su respuesta inicial.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son entes públicos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta capital se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, por lo que es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia local, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los entes de la administración de la Ciudad de México, es pública y será de carácter público.

Los entes administrativos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Los integrantes de la administración pública deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las entidades de gobierno entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

También señala que compete a su Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

La clasificación es el proceso mediante el cual el ente público determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de Transparencia y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

En la aplicación de la prueba de daño, los entes públicos deberán justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los actores públicos deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En el presente asunto, si bien el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, fundamentó, motivó la reserva de la información, realizó su prueba de daño, proporcionó el número de acuerdo mediante el cual se aprobó la clasificación de la información, proporcionó la liga electrónica para la consulta del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria; sin embargo, ésta no fue posible consultarse, en consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del es fundado**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México deberá remitir a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado, el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria debidamente formalizada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0567/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

AAMC/CGCM/SZOH